



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Nueve de septiembre dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0138

RADICADO N° 2020-0046-00

CONSIDERACIONES

Por satisfacer plenamente los presupuestos de los artículos 90 y ss, 422 y 468 del C.G.P., 709 del C. de Comercio y demás normas concordantes para adelantar la presente demanda Ejecutiva con acción real, habrá de librarse la correspondiente orden de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO para efectivizar la garantía real en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra RUBÉN DARÍO LAVERDE VÉLEZ y MARLYN CAROLINA MONTOYA CARDONA, por la suma de:

-CIENTO VEINTICINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$125.133.837,91) de capital sobre el pagaré N° 90000046127.

-DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.458.153,48), valor equivalente a los intereses de plazo a la tasa del 12.10% E.A., causados desde 01-01-2020 al 24-02-2020

Además de los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la cancelación total.

-QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$15.168.344.00) de capital sobre el pagaré enunciando en el numeral 3° de la demanda.

Además de los intereses moratorios a la tasa del 24.80% anual, siempre y cuando no supere la tasa de usura desde enero 15 del 2020, hasta febrero 25 de 2020 y desde la fecha de presentación de la demanda hasta la cancelación total.

SEGUNDO: Notifíquese ésta providencia a los accionados conforme a los Arts. 291,292 del C.G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la deuda (Art. 431 ibídem) o en su defecto para que dentro del término de diez (10) días contesten la demanda y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses (Art. 442 ibídem), para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles gravados con la hipoteca cuyas M. I. son las N° 001-1321942, N° 001-1322224 y N° 001-1322359, para lo cual se oficiará a Registro de Il. PP. Zona Sur de Medellín comunicándole la medida. Registrado el embargo, se comisionará al Señor Juez Promiscuo Municipal (reparto) de La Estrella-Antioquia, a quien se le conceden amplias facultades para nombrar auxiliar de la lista oficial, subcomisionar y allanar en caso necesario y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Líbrese el exhorto con los insertos del caso.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. JUAN DAVID FIGUEROA RIVAS, para representar a la parte actora en los términos del poder conferido y por ser abogado en ejercicio.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
Juez